



PROCESO ACCION DE TUTELA
RADICADO No. 08433-4089-001-2020-00090-00
ACCIONANTE: GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 06 de Julio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la accionada BELSY BALLESTEROS LOAIZA, jefe de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Malambo, allego informe a este despacho en fecha 26 de junio del año en curso. Por su parte, el accionante GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA presentó memorial el 27 de junio de 2023, donde informa que a la fecha, aún persiste el incumplimiento por parte de la jefe de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Malambo, Dra. BELSY BALLESTEROS LOAIZA, lo anterior, luego de imponerse sanción por incumplimiento a lo ordenado en fallos de tutela de fecha (03) de abril de 2020, y confirmada en Segunda instancia por el Juzgado Segundo civil del circuito de Oralidad de Soledad en fecha nueve (09) de julio de (2021). Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se recibió en el correo electrónico institucional de la accionada BELSY BALLESTEROS LOAIZA, jefe de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Malambo, contestación relacionada con la intervención al comunicado de vinculación a tercero presentada por el accionante donde informa el trámite impartido a la solicitud de cancelación en el registro de carrera administrativa del señor Verdoreen Parada, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en fallos de tutela de fecha (03) de abril de 2020, y confirmada en Segunda instancia por el Juzgado Segundo civil del circuito de Oralidad de Soledad en fecha nueve (09) de julio de (2021).

No obstante, el 27 de junio hogaño, el accionante Gerardo Verdoreen Parada, presento memorial donde señala:

PRIMERO.

Teniendo en cuenta la contesta al recurso de reposición, en relación al comunicado de vinculación a tercero, proferida por la jefe de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Malambo, **DRA. BELSY BALLESTEROS.** Relacionado con la Cancelación Del Registro De Carrera Administrativa ante la Comisión Nacional del Servicio Civil- en adelante (CNSC). Me permito pronunciar, con justificación objetiva y razonable, basado en normatividad vigente y premisas sobre la materia.

Es trascendental informar Honorable señor Juez, que, siendo las 13:23 P.M. del 26 de junio hogaño, recibo a través de mi correo electrónico, respuesta de la parte accionada, textualmente señala lo siguiente:

Alega que dará cumplimiento al fallo de tutela, igual que notificará la certificación, en aras de corregir un yerro en los extremos laborales.

Con respeto al reconocimiento y pago de la indemnización por supresión del cargo del periodo laborado, no accederá a las pretensiones porque aplica el fenómeno de la prescripción. PERO expide una certificación, que evidencia que el expediente administrativo, (Hoja de vida del ex servidor). NO Obra los siguientes:

- **Acto Administrativo que reconoce la indemnización.**
- **Aceptación de la indemnización por parte del servidor público.**

Lo anterior denota que el documento nunca se efectuó. No existe tal acto administrativo que respalde EL PAGO, por supresión del cargo.

Referente al pago de Cesantías y vacaciones menciona un listado incompleto. PERO no aporta soporte de los mismos, simplemente allega una solicitud dirigida al Secretario de Hacienda para que éste los aporte más adelante al mí corre electrónico. (Anexo pruebas).



PROCESO ACCION DE TUTELA
RADICADO No. 08433-4089-001-2020-00090-00
ACCIONANTE: GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

SEGUNDO.

La respuesta proferida por la accionada, es incompleta, no se ajusta a la realidad del trámite de **cancelación** del registro público de carrera administrativa, a pesar que realizó el comunicado de la vinculación a tercero, establecido en el inciso primero del artículo 37 de la ley 1437 de CPACA. Necesariamente, tiene que allegar los siguientes documentos soportes como son: Acto Administrativo que reconoce la indemnización y Aceptación de la indemnización por parte del servidor público. Lo anterior para evitar la devolución del expediente por petición incompleta por parte de la CNSC.

ASIMISMO, desde la perspectiva definida con los parámetros previamente establecidos, en normatividad vigente sobre la materia objeto de la Litis. **NO ESTÁ CUMPLIENDO**. Si bien es **CIERTO** existe prueba que realizó el trámite en línea, en la plataforma tecnológica dispuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil, enlace SIMO 4.0 MODULO 4.0 RPCA. Bajo el número de radicado **2023RE091671** y código de verificación **7165099**. Esta última no prospero a razón que la entidad dejo vencer los términos para aportar las pruebas. (Anexo evidencias en respuestas de la CNSC).

TERCERO.

En otras palabras, para que la Administración de Malambo, **pueda dar efectivo cumplimiento a la orden judicial**, deberán radicar la solicitud de anotación de CANCELACIÓN en ventanilla única-(Módulo RPCA DE SIMO 4.0) dispuesta por la CNSC, procediendo con los parámetros establecidos en la **CIRCULAR EXTERNA 0011 de 2020-CNSC, con la tipificación contenida en el numeral 4.4.8. Por supresión del empleo** (cuando no hubo lugar a la incorporación o reincorporación o cuando el servidor opta directamente por la indemnización)

- ❖ **Acto administrativo que materializa el retiro del servidor público.**
- ❖ **Acto Administrativo que reconoce la indemnización.**
- ❖ **Aceptación de la indemnización por parte del servidor público.**
- ❖ **Constancia de vinculación a terceros efectuada por la entidad. (Artículo 37 del CPACA)**

Si no hacen de acuerdo al marco legal definido por la entidad Comisión Nacional del Servicio Civil, con apego a los lineamientos establecidos en la norma vigente: (Circular externa 0011 DE 2020), la CNSC. Se abstiene de Cancelar el Registro Público en Carrera Administrativa. No es viable jurídicamente, para la CNSC ordenar el trámite de cancelación, si la entidad no demuestra que cumplió con el pago de la indemnización por supresión del cargo. La entidad accionada no puede soslayar el carácter coercitivo de la carrera administrativa, en razón que no se garantiza la correcta aplicación de las normas sobre la materia. Haciendo nugatorio mi derecho de petición, mi tutela, mi desacato.

CUARTO.

Por otro lado, recientemente he recibido respuesta a un derecho de petición a la CNSC dirigido al doctor: RAFAEL RICARDO ACOSTA RODRIGUEZ, en su condición de Director de Vigilancia y Registro de Publico de Carrera Administrativa de la CNSC. Se pronuncio, bajo el Radicado No. 2023RE113087 del 05 de junio de 2023, en la cual cito un fragmento de la respuesta:

<< si una Entidad no allega la documentación pertinente a cada solicitud, no es posible para la CNSC dar tramite correspondiente>>
(Anexo prueba en PDF)

Por las razones que te anteceden, pido al señor Juez con todo respeto, NO tener en cuenta la respuesta, proferida por la parte accionada, con relación al Recurso de reposición. SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE DESACATO.

Pues bien, detallando lo expuesto por el accionante, donde señala que persiste el incumplimiento por cuanto es necesario que la accionada allegue “soportes como son: Acto Administrativo que reconoce la indemnización y Aceptación de la indemnización por parte del servidor público. Lo anterior para evitar la devolución del expediente por petición incompleta por parte de la CNSC.” a lo que debe este despacho manifestar que de acuerdo a la Circular N° CIRCULAR EXTERNA N° 0011 DE 2020, en el artículo 4.4.17 se contempla



PROCESO ACCION DE TUTELA
RADICADO No. 08433-4089-001-2020-00090-00
ACCIONANTE: GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

el caso bajo el cual no exista soporte documental en caso de retiro del 31 de diciembre del año 2015 hacia atrás así:

4.4.17 Sin soporte documental en casos de retiro del 31 de diciembre del año 2015 hacia atrás¹⁴

- *Certificación expedida por el Jefe de la Unidad de Personal de la entidad o quien haga sus veces bajo gravedad de juramento, en hoja con membrete de la entidad, en donde se relacione NIT, datos del jefe de talento humano, datos de nombre y cédula del ex servidor, causal y fecha de retiro (de conocer dichos datos); en caso contrario referir desconocimiento de los mismos, indicando en todo caso, a partir de qué fecha se encuentra desvinculado y la fuente de información de la cual se toma la misma.*
- *Constancia de vinculación a terceros efectuada por la entidad. (Artículo 37 del CPACA)*

Lo que antecede, resulta ajustado para el caso bajo estudio, toda vez que el accionante prestó sus servicios hasta el día 27 de abril de 2004, cuando le fue notificado del retiro del empleo por causal de supresión del cargo, situación que a todas luces permite aplicar lo dispuesto en el artículo en mención pues abarca los retiros desde el 2015 hacia atrás siendo causado el presente en el año 2004, quedando así desvirtuada la aseveración hecha por el accionante al manifestar que necesariamente deben aportar los documentos que anteceden o por el contrario devolverían la solicitud, pues como menciona la accionada, debido a que a la fecha han transcurrido más de 19 años no podría acceder al reconocimiento de la indemnización alegada por el accionante, debido a entre otras cosas la prescripción de la acción, lo cual no es objeto de debate en el presente trámite, por lo que aporta la siguiente certificación en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4.4.17 de la Circular Externa 0011 de 2020, entendiéndose entonces superada esa situación.



LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO.
Nit. 890114335-1.

CERTIFICA

BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.048.271.821, en mi calidad de Jefe Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Malambo. De conformidad con la información obrante en el expediente del ex servidor público GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA, identificado con la cédula de ciudadanía Número 15.237.029, quien laboró para este ente territorial desempeñando el cargo de Auxiliar de Oficios Varios, quien fue nombrado mediante Decreto 019 de fecha 30 de Junio de 1992 hasta el día 27 de abril del año 2004. Igualmente, fue desvinculado por supresión del cargo de acuerdo con lo establecido en el acto administrativo No.076 del 07 de abril del año 2004. Se certifica que en el expediente administrativo no obran los siguientes documentos.

1. Acto administrativo que reconoce la indemnización por supresión del cargo.
2. Aceptación de la indemnización por parte del servidor público.

La presente certificación se expide a los veintitrés días del mes de Junio del año 2023, según lo establecido en la CIRCULAR EXTERNA No.0011 DE 2020, en su numeral 4.4.17.

Cordialmente,

BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA
C.C. No. 1.048.271.821. Expedida en Malambo.
Jefe Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Malambo.

Ahora bien, sin perjuicio de lo mencionado en líneas que anteceden encuentra esta judicatura en memorial allegado por el accionante que este refiere que “Si bien es CIERTO existe prueba que realizó el trámite en línea, en la plataforma tecnológica dispuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil, enlace SIMO 4.0 MODULO 4.0 RPCA. Bajo el número de radicado 2023RE091671 y código de verificación 7165099. Esta última no prospero a razón

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



PROCESO ACCION DE TUTELA
RADICADO No. 08433-4089-001-2020-00090-00
ACCIONANTE: GERARDO RAFAEL VERDOOREN PARADA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

que la entidad dejo vencer los términos para aportar las pruebas. (Anexo evidencias en respuestas de la CNSC), situación por la que este despacho requerirá a la accionada BELSY BALLESTEROS LOAIZA, jefe de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Malambo, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, informe sobre lo expuesto por el accionante en memorial de fecha 27 de junio de 2023, y de ese modo determinar si se ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en fallos de líneas precedentes de fecha tres (03) de Abril de dos mil veinte (2020), y confirmada en Segunda instancia por el Juzgado Segundo civil del circuito de Oralidad de Soledad en fecha nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), toda vez que es posible que el tramite iniciado ante la CNSC, se haya visto interrumpido, en razón de lo señalado por el señor Gerardo Verdoreen Parada.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Requerir a la señora BELSY BALLESTEROS LOAIZA, jefe de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Malambo, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, informe sobre lo expuesto por el accionante en memorial de fecha 27 de junio de 2023, y de ese modo determinar si se ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en fallos de líneas precedentes de fecha tres (03) de Abril de dos mil veinte (2020), y confirmada en Segunda instancia por el Juzgado Segundo civil del circuito de Oralidad de Soledad en fecha nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad a lo expuesto en el presente proveído.

2.- Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a los correos electrónicos:

verdooren44@gmail.com
talento@malambo-atlantico.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co
despacho@malambo-atlantico.gov.co

3° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 00291-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.97 de fecha 07 de Julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78cc41c0c23baa5f38958348908075ca83a1b609cd807e725a5eb901b2f39b9**

Documento generado en 06/07/2023 04:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00175-00

ACCIONANTE: ROSALBA MARTINEZ

ACCIONADO: CAJACOPI EPS-CENTRO DE ATENCION PULMONAR CAP LTDA IPS

Malambo, Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora ROSALBA MARTINEZ contra CAJACOPI EPS-CENTRO DE ATENCION PULMONAR CAP LTDA IPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD FISICA, y LIBRE ESCOGENCIA.

HECHOS:

En el escrito de tutela el(la) accionante manifiesta los siguientes hechos:

El día 2 de marzo de 2023 en la IPS CENTRO DE ATENCION PULMONAR CAP LTDA IPS. Adscrita a la red de prestadores de CAJACOPI EPS. La medica tratante adscrita a CAJACOPI EPS CAROLINA LUENGO HERNENDEZ Reg. 1047242389 ordeno examen de pesquisa especial para tuberculosis respiratoria.

MEDICAMENTOS:

Clorferinamina 2 MG 5 ML Jarabe.

Tomar 10 cc cada 8 horas por los por 15 días.

PROCEDIMIENTO SOLICITADO:

FIBROBRONCOSCOPIA MAS LABADO BRONQUIAL

MUESTRA GRAM 8K KOH cultivo de BK cultivo para gérmenes comunes, cultivos para hongos PCR para mycobacterium.

Tuberculosis Citología de lavado bronquial, biopsia de lavado bronquial.

EXAMENES DE LABORATORIO SOLICITADO:

HOMOGRAMA CREATININA, GLUCOSA, TP TPT EKG

CAJACOPI EPS no autoriza la realización de lo ordenado por la médica tratante. Se requiere de un suero para coger la muestra que se necesita.

La IPS CENTRO DE ATENCION PULMONAR CAP L.T.D.A. LABORATORIO está ubicado en la carrera 49C N° 80 -153 en la ciudad de Barranquilla. Mi lugar de residencia es calle 25 N° 25 - 04 del barrio Villa Concorde 1 de Malambo, por lo tanto, la EPS tiene que autorizar transporte con acompañante.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora ROSALBA MARTINEZ son:

- 1) Solicito al señor juez tutelar los derechos fundamentales: diagnostico, vida digna humana, salud, integridad fisica, libre escogencia, principio de continuidad.
- 2) Le solicito por favor responder a esta tutela resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la ley 1437 de 2011 que dice:
PARÁGRAFO. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.
- 3) Que en termino improrrogable de 48 horas se haga entrega del suero para practicar la prueba ordenada.
- 4) Se ordene a la EPS CAJACOPI ordenar transporte para la paciente y un acompañante para citas y procedimientos medicas fuera del lugar de residencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado procedió a inadmitir la acción de tutela sub exánime, la cual fue subsanada y posteriormente admitida



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00175-00

ACCIONANTE: ROSALBA MARTINEZ

ACCIONADO: CAJACOPI EPS-CENTRO DE ATENCION PULMONAR CAP LTDA IPS

en auto de fecha 22 de junio de 2023, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada las accionadas CAJACOPI EPS-CENTRO DE ATENCION PULMONAR CAP LTDA IPS notifica.judicial@cajacopieps.co, contacto@centrodeatencionpulmonar.com,

Intervención de la accionada CAJACOPI EPS. Mediante correo electrónico recibido el día 27 de Junio de 2023 la accionada describió el traslado de la presente acción constitucional, así:

PRIMERO: Parcialmente cierto, la accionante si fue atendida ese día por la dr CAROLINA LUENGO HERNANDEZ, todo lo que la Internista de ordeno fue autorizado, lo único que se tardo en autorizar fue el procedimiento FIBROBRONCOSPIA MAS LAVADO BRONQUIAL, esto debido a la complejidad del procedimiento estábamos buscando un prestador que realizara este procedimiento, pero nunca se negó la Autorización, la accionante no aporta prueba de negación del servicio, ahora bien es importante aclarar que el medicamento Clorfeniramina 2MG/5ML JARABE, no necesita autorización, la usuaria puede dirigirse directamente a la farmacia para su entrega, respecto a los exámenes de Laboratorios, estos hay unos que no requieren autorización, los mas complejos, que si requieren autorización se les autorizaron desde el 7 de junio del 2023, se solicito a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, agendar cita, para programar el procedimiento, estamos a la espera del agendamiento de cita para la programación del procedimiento FIBROBRONCOSPIA, una vez nos agenden la cita, se la estaremos notificando a la usuaria, se anexan autorizaciones para dar veracidad a nuestras manifestaciones.

Aunado a lo anterior es importante aclarar que el servicio de transporte no cuenta con cobertura por el plan de beneficios en salud, ni cuenta con código para ser solicitado por mipres puesto que se considera exclusión del PBS, y este debe ser asumido por la familia, que la accionante no cuenta con discapacidad motora que limite su desplazamiento. En ese orden de ideas, es del caso puntualizar que el servicio que se pretende no puede ser considerado como una prestación de salud.

Respecto a la orden se suministrar el servicio de transporte al accionante y su acompañante, estos supuestos están encaminados a obtener protección sobre hechos futuros e inciertos, sobre los cuales no se puede inferir vulneración o amenaza actual y concreta, la accionante no cuenta con ordenamientos médicos, se considera que no corresponde al Juez conceder servicios por su entendimiento de la patología, dado que la pertinencia y necesidad de un servicio solamente se puede determinar con el concepto médico.

No es pertinente el requerimiento de la garantía del transporte para trasladarse desde Malambo hasta Barranquilla ya que se considera el costo del transporte como urbano.

Resulta totalmente claro que el otorgamiento de ordenes medicas es una facultad que solo le corresponde al médico, quien al analizar el estado de salud del paciente, en virtud de sus conocimientos

En razón de lo anterior, solicita a esta judicatura que se niegue el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, se declare la improcedencia por no vulneración de un derecho fundamental.

Con base en lo anterior, existen evidencias que exponen que Cajacopi EPS S.A.S, no ha negado la prestación de servicio alguno, ni tampoco ha puesto en desventaja o ha constituido con su determinación una barrera para el acceso a los servicios de salud requeridos por la afiliada.

En ese sentido, no se ha demostrado en el páginario procesal que Cajacopi EPS S.A.S, haya vulnerados derechos de rango Superior (Arts. 1º y 49º) por lo que se torna innecesario continuar con la presente demanda de amparo, resultando improcedente.

Con relación a las pretensiones del accionante establecidas en el escrito de demanda de amparo, donde solicita:

- 1) Solicito al señor juez tutelar los derechos fundamentales: diagnostico, vida digna humana, salud, integridad física, libre escogencia, principio de continuidad.
- 2) Le solicito por favor responder a esta tutela resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la ley 1437 de 2011 que dice: PARÁGRAFO. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.
- 3) Que en termino improrrogable de 48 horas se haga entrega del suero para practicar la prueba ordenada.

Me permito manifestar Honorable nuestra entidad no ha vulnerado derechos fundamentales a la usuaria, nuestra EPS garantiza los derechos en salud, prueba de ellos son las Historias Clínicas de atenciones medicas y las Autorizaciones que se anexan para dar veracidad a nuestras manifestaciones.

De lo expuesto, es innegable que CAJACOPI EPS S.A.S se encuentra garantizando a la usuaria la atención en salud con su red de prestadores de servicios en esta ocasión a la usuaria se le garantizan los servicios de BRONCOSCOPIA CON LAVADO BRONQUIAL en la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE SAS.

Corolario a lo anterior, y atendiendo lo señalado por la Corte Constitucional, para el presente caso se configura la carencia actual del objeto por hecho superado, pues la queja de la accionante que hace referencia a la entrega de la Autorización de la BRONCOSCOPIA CON LAVADO BRONQUIAL, petición que fue resuelta por la accionada durante el trámite de la presente acción tutelar, y bajo estas circunstancias, el juez de tutela no tiene ordenes que impartir, al haber cesado la circunstancia que originó la presente acción, por lo que se declarará la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela frente al derecho fundamental a la SALUD, y demás derechos invocados.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00175-00

ACCIONANTE: ROSALBA MARTINEZ

ACCIONADO: CAJACOPI EPS-CENTRO DE ATENCION PULMONAR CAP LTDA IPS

Teniendo en cuenta lo expuesto en la contestación de la accionada CAJA COPI EPS, este despacho consideró necesario la vinculación de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, quien en memorial de fecha 05 de julio del mismo año, describió el traslado de la presente acción constitucional, así:

**MANIFESTACIONES FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA TUTELA –
INEXISTENCIA VULNERACION DERECHO FUNDAMENTAL**

1º) Que Cajacopi EPS por mandato Constitucional y en especial legal en su condición de aseguradora, es quien debe suministrar por su cuenta y riesgo y en forma oportuna y/o dentro del plazo que indique la sentencia, los servicios médicos y hospitalarios requeridos por la accionante ROSALBA MARTINEZ, para el tratamiento de la patología que padece, a través de las entidades que hacen parte de su Red de Prestadores.

2º) Manifestar, que la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante y jamás ha desconocido y/o negado la prestación de los servicios médicos en salud que han sido requeridos.

3º) Señor Juez, es obligación de la entidad promotora de salud a la que se encuentra afiliada la usuaria, autorizar y suministrar los medicamentos, tratamientos, valoraciones y procedimientos en el ámbito ambulatorio, servicios hospitalarios y remisiones a centros médicos en ciudades diferentes, es decir que, la EPS de la accionante es quien debe garantizar el suministro diligente de los tratamientos requeridos para el manejo adecuado de su patología.

4º) Descendiendo al caso bajo estudio y en lo que concierne específicamente a mi representada, señalar que revisados los sistemas de información con los datos de la señora ROSALBA MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 32.829.265, no se han logrado encontrar atenciones prestadas en los diferentes servicios de la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, por lo que me permito aportar, certificación expedida por el Departamento de Archivo de la Institución.

Manifestado lo anterior y remitiéndonos a los hechos que nos vinculan a la presente acción de tutela, encaminadas a la programación del procedimiento FIBROBRONSCOSCOPIA MAS LAVADO BRONQUIAL, ordenado a la usuaria accionante por parte del profesional de salud en neumología adscrito a la IPS CENTRO DE ATENCION PULMONAR CAP LTDA ubicado en la ciudad de Barranquilla, tal y como consta en los anexos de la demanda de tutela, manifestar que si bien, CAJACOPI EPS informa al Juzgado que ha emitido autorización de servicios hacia mi representada IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE para la ejecución del mencionado procedimiento y nunca nos hemos negado a la prestación de servicios médicos, debemos ser enfáticos y claros en precisar, que los profesionales de salud adscritos a la IPS Clínica General del Norte, no pueden proceder a la realización de ningún tipo de procedimiento quirúrgico sin previamente realizar las valoraciones y exámenes que estimen pertinentes conforme a la patología que le asista al paciente, teniendo en cuenta, que la accionante no registra atenciones por la especialidad de Neumología de la organización y en ese sentido, definir conducta y pertinencia de procedimiento que fue ordenado por profesional de salud adscrito a una entidad completamente diferente a mi representada.

Ante lo relacionado, es sumamente importante precisar lo siguiente:

- Cada vez que un paciente es remitido de una Institución diferente con ordenamiento de procedimientos diagnósticos, como se configura en este caso particular, se debe valorar previamente a la usuaria por los especialistas pertenecientes a la Organización destinada y de esa manera, determinar la procedencia de los tratamientos y ordenamientos realizados a los usuarios, siendo el profesional especializado quien determina bajo la experticia médica, los procedimientos pertinentes y necesarios para manejo de la paciente, apegados a las guías institucionales.
- Cabe manifestar que, dicho trámite es de conocimiento de las entidades promotoras de salud y que además, las valoraciones son asignadas con carácter programado por la gran demanda de usuarios.
- Señor Juez, los profesionales adscritos a cualquier institución deben valorar previamente las condiciones clínicas del usuario(a) y atendiendo las conclusiones, determinar los procedimientos que sean requeridos para su restablecimiento. No se pueden programar procedimientos diagnósticos, sin que el profesional de salud haya evaluado las condiciones clínicas de la usuaria.
- Es deber de CAJACOPI EPS garantizar la ejecución de los procedimientos que sean ordenados y al expedir autorizaciones a entidad diferente a donde fue valorada la usuaria en primera instancia (IPS CENTRO DE ATENCION PULMONAR CAP LTDA), desvirtúa la necesidad de una valoración previa en la entidad remitora para ejecutar cualquier intervención y procedimiento, teniendo en cuenta que son procedimientos especiales, los cuales no pueden ser ejecutados sin que



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00175-00

ACCIONANTE: ROSALBA MARTINEZ

ACCIONADO: CAJACOPI EPS-CENTRO DE ATENCION PULMONAR CAP LTDA IPS

el especialista en el área (Neumología), revise la historia clínica del usuario y/o usuaria y determine la conducencia del mismo.

- Ningún especialista puede proceder a la ejecución de un procedimiento de este tipo, sin antes conocer al paciente y existir una valoración previa de las condiciones clínicas de la paciente. Una vez evaluada y se emita el ordenamiento respectivo por los especialistas adscritos a la Institución, se procede a la programación de procedimientos, reiterando que NO nos negamos a la prestación de servicios, pero tampoco, se pueden omitir los protocolos establecidos para la atención en salud, que ratifico debe ser garantizado única e integralmente por la entidad promotora de salud, facultades en las cuales, mi representada no tiene injerencia ni participación.
- Para este caso particular, no se evidencia dentro de los anexos de la demanda de tutela, autorizaciones para la programación de valoración especializada por el área de Neumología de la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, siendo necesario que el asegurador de la parte accionante expida las autorizaciones respectivas para la evaluación especializada de la señora ROSALBA MARTINEZ por parte de mi representada y en el caso de determinarse el procedimiento objeto de tutela, proceder a su programación y materialización.

5º) Con lo relacionado, manifestar al Despacho que la IPS Clínica General del Norte no ha transgredido los derechos constitucionales de la señora ROSALBA MARTINEZ, así como tampoco ha negado la prestación de servicios y toda vez se han expedido ordenes de servicios por parte de su aseguradora en salud y exista convenio vigente para ello, mi representada ha proporcionado los mismos, con la debida diligencia, pertinencia y oportunidad, reiterando que es deber de la entidad promotora de salud, suministrar y proporcionar los servicios, procedimientos que requieran sus asegurados.

6º) Respecto a las pretensiones encaminadas al suministro de transportes para el cumplimiento de los tratamientos que sean determinados, señalar que corresponden a peticiones que deben ser estudiadas por la entidad promotora como aseguradora de la atención en salud de la accionante, en las cuales mi representada no tiene injerencia ni participación para disminuir las mismas.

7º) Habiéndose informado lo anterior, solicito de la manera más respetuosa al Juez Constitucional, se DESVINCULE y se DENIEGUEN todas y cada una de las pretensiones frente a la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, institución que no ha incurrido en conductas contrarias a la Ley y Normatividad Constitucional, así como tampoco ha afectado los derechos que le asisten a la accionante, dispuestos a continuar suministrando servicios médicos, toda vez, medie una autorización de servicios dirigida hacia mi representada.

8º) Su Señoría, la normatividad legal vigente señala que es responsabilidad de las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD suministrar los servicios médicos a sus afiliados y garantizar la calidad de los servicios y no pueden trasladar de manera olímpica su responsabilidad a las IPS. Son Fundamentos de las peticiones, los siguientes:

-Determina el inciso 5.52 del Art. 52 de la Ley 1438 del 2.011, que la E.P.S. al ser la aseguradora quien asume el riesgo, NO se libera de su responsabilidad por el hecho de celebrar un contrato para la prestación de servicios con una IPS y por el contrario, la EPS es quien debe suministrar en forma oportuna, todos los servicios que se le ordenan a un paciente y en especial, todos los elementos médicos que requiera y en este caso, la totalidad de los servicios médicos y hospitalarios que requiera la accionante Julia María Bohórquez Llerena.

-El numeral 2.1 de la Circular Externa No. 0066 de la SUPER SALUD, a la letra dice: "A quien se afilia el usuario es el asegurador en salud, NO al prestador de servicios de salud, y quien se compromete en calidad, oportunidad y eficiencia en el servicio, en el manejo de la salud, en el manejo de la vida, es el ASEGURADOR NO EL prestador, todo esto derivado de la responsabilidad contractual establecida por la firma del contrato de aseguramiento..."-.

-En concordancia con los artículos 14 del acuerdo 008 del 2.009 y artículo 36 del acuerdo 029 del 2.011. En desarrollo del principio de integralidad establecido en el artículo 5 del presente acuerdos, las Entidades Promotoras de salud deben GARANTIZAR los insumos, suministros y materiales, incluyendo el material de curación, y en general, los dispositivos médicos y/o quirúrgicos, sin excepción, necesarios e insustituibles para la realización y/o utilización de las tecnologías en salud cubiertas en el Plan Obligatorio de Salud." (En negrillas y subrayado es nuestro, sin alterar el texto original).

PRUEBAS – ANEXOS

1. Certificación expedida por el Departamento de Archivo de la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE.

PETICIONES

Con fundamento en todo lo indicado, de la manera más humilde manifiesto que todo lo dicho mediante este instrumento, se realiza bajo la gravedad de juramento y solicitamos al Despacho:

- **DENEGAR** las pretensiones respecto a la IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A de la presente Acción Constitucional, teniendo en cuenta que mi representada no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora ROSALBA MARTINEZ, así como tampoco ha negado la prestación de servicios médicos, solicitando al Juez Constitucional que, la entidad promotora de salud de la parte accionante emita y expida las respectivas autorizaciones para la valoración especializada por el área de Neumología a través de mi representada, consulta que debe practicarse previamente al haberse ordenado el procedimiento diagnóstico objeto de tutela en una Institución diferente a mi representada, teniendo en cuenta que no podemos proceder a la asignación o programación de una fecha determinada objeto de tutela, sin previamente ser evaluada por los especialistas adscritos a la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.
- **DESVINCULAR** a la ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A del presente trámite constitucional, acogiendo los motivos expuestos.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00175-00

ACCIONANTE: ROSALBA MARTINEZ

ACCIONADO: CAJACOPI EPS-CENTRO DE ATENCION PULMONAR CAP LTDA IPS

Intervención la accionada CENTRO DE ATENCION PULMONAR CAP LTDA IPS, Debidamente notificada la accionada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer el traslado de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO.

Con la presente acción constitucional la accionante ROSALBA MARTINEZ pretende se le sean protegidos sus derechos fundamentales a la SALUD, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD FISICA, y LIBRE ESCOGENCIA, toda vez que considera que los mismos está siendo vulnerado por CAJACOPI EPS-CENTRO DE ATENCION PULMONAR CAP LTDA IPS, al no autorizar la orden formulada por su médico tratante para la realización del procedimiento FIBROBRONCOSCOPIA MAS LAVADO BRONQUIAL y así mismo suministre el servicio de trasporte para la paciente y un acompañante para los procedimientos y citas médicas asignadas fuera del lugar de su residencia.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

Las accionadas CAJACOPI EPS-CENTRO DE ATENCION PULMONAR CAP LTDA IPS, ¿se encuentra vulnerando los derechos a la SALUD, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD FISICA, y LIBRE ESCOGENCIA, invocados por la accionante ROSALBA MARTINEZ, ¿ al no autorizar la orden formulada por su médico tratante para la realización del procedimiento FIBROBRONCOSCOPIA MAS LAVADO BRONQUIAL, y así mismo suministre el servicio de trasporte para la paciente y un acompañante para los procedimientos y citas médicas asignadas fuera del lugar de su residencia.?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

-DERECHO A LA SALUD.

En el artículo 49 de nuestra Constitución Política se encuentra consagrado el Derecho Fundamental a la SALUD, cuya protección abarca múltiples ámbitos que se encuentran ligados este derecho, como es la vida, la seguridad social, la dignidad humana, entre otros.

Como quiera que la acción de tutela se interponga por una presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la salud, este despacho como primera medida realizará una sucinta dilucidación de lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional cuando están en juego esos derechos fundamentales.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00175-00

ACCIONANTE: ROSALBA MARTINEZ

ACCIONADO: CAJACOPI EPS-CENTRO DE ATENCION PULMONAR CAP LTDA IPS

Pues bien, la seguridad social está consagrada en el artículo 48 de la Constitución, dentro del acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebida en lo atinente a la salud como un mandato propio del Estado Social de Derecho. Se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

La Corte Constitucional señaló en sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto:

... la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior...”

Posteriormente, en sentencia T-144 de febrero 15 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, precisó:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte , la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Lo así indicado, conlleva que si se presentare renuencia para implementar en la práctica medidas orientadas a realizar el derecho a la salud y éste resultare amenazada o vulnerada, los jueces puedan hacer efectiva su protección por vía de tutela .

-TRANSPORTE INTERMUNICIPAL:

La sentencia SU-508/2020 planteo las siguientes subreglas unificadas en relación con los servicios de salud , en cuanto al transporte intermunicipal:

i) *Está incluido en el PBS.*

ii) *Se reitera que los lugares donde no se cancele prima adicional por dispersión geográfica, se presume que tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00175-00

ACCIONANTE: ROSALBA MARTINEZ

ACCIONADO: CAJACOPI EPS-CENTRO DE ATENCION PULMONAR CAP LTDA IPS

consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal forma, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional e incumplir las obligaciones derivadas del art. 178 de la Ley 100 de 1993.

iii) No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS.

iv) No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente.

v) Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.

Es por tanto que la sentencia T122-2021 manifestó que “De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, [173] que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.”

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora ROSALBA MARTINEZ instaura acción de tutela contra CAJACOPI EPS-CENTRO DE ATENCION PULMONAR CAP LTDA IPS por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD FISICA, y LIBRE ESCOGENCIA, al no autorizar la orden formulada por su médico tratante para la realización del procedimiento FIBROBRONCOSCOPIA MAS LAVADO BRONQUIAL, y así mismo suministre el servicio de transporte para la paciente y un acompañante para los procedimientos y citas médicas asignadas fuera del lugar de su residencia.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00175-00

ACCIONANTE: ROSALBA MARTINEZ

ACCIONADO: CAJACOPI EPS-CENTRO DE ATENCION PULMONAR CAP LTDA IPS

En el expediente se observa que la señora ROSALBA MARTINEZ, actúa en nombre propio invocando la protección de sus derechos fundamentales a la SALUD, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD FISICA, y LIBRE ESCOGENCIA, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la entidad promotora de salud de la accionante es CAJACOPI EPS, donde EL CENTRO DE ATENCION PULMONAR CAP LTDA IPS hace parte de las IPS adscritas a su red prestadora de servicios, teniendo en cuenta que la presunta actuación que se considera lesiva de los derechos fundamentales invocados por la accionante, se relaciona con una supuesta omisión por parte de las entidades accionadas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela.

En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional la accionante manifiesta que no ha sido autorizada la orden formulada por su médico tratante Carolina Luengo Hernández para la realización del procedimiento Fibrobroncoscopia Mas Lavado Bronquial en fecha 02 de mayo de 2023 y así mismo suministre el servicio de transporte para la paciente y un acompañante para los procedimientos y citas médicas asignadas fuera del lugar de su residencia., por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales a la a la SALUD, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD FISICA, y LIBRE ESCOGENCIA, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Estudiando el caso bajo estudio se tiene que la accionante se encuentra afiliado en régimen subsidiado a CAJACOPI EPS, quien según historia clínica aportada fue atendida en fecha 02 de mayo de 2023 por la IPS CENTRO DE ATENCION PULMONAR CAP LTDA, por el médico Internista-Neumólogo Carolina Luengo Hernández, quien formulo el procedimiento FIBROBRONCOSCOPIA MAS LAVADO BRONQUIAL.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00175-00

ACCIONANTE: ROSALBA MARTINEZ

ACCIONADO: CAJACOPI EPS-CENTRO DE ATENCION PULMONAR CAP LTDA IPS

IPS CENTRO DE ATENCION PULMONAR CAP LTDA
 Nit: 802025301-1 CBA 47 N° 802006
 Procedimientos Solicitados Talk: 3781212-3782973 Cel: 3013457188
 centroatehionpulmonar@hotmail.com
 Barranquilla - Colombia

FECHA: 02-may-23
 PACIENTE: ROSALBA MARTINEZ CC 32829265

R/ FIBROBRONCOSCOPIA MAS LAVADO BRONQUIAL
 A LA MUESTRA: GRAM, BK, KOH, CULTIVO DE BK, CULTIVO PARA GERMEENES COMUNES, CULTIVO PARA HONGOS, PCR PARA MYCOBACTERIUM TUBERCULOSIS, CITOLOGIA DE LAVADO BRONQUIAL, BIOPSIA DE MUCCOSA BRONQUIAL

Carolina Luengo Hernandez
 RM. 10472423

En la constatación la accionada CAJACOPI EPS, refiere que el día 07 de junio de 2023 procedió a la autorización del procedimiento en la Organización Clínica General del Norte, garantizando así a la paciente sus derechos y la atención en salud que necesita, para ello aporta la respectiva autorización del procedimiento FIBROBRONCOSCOPIA MAS LAVADO BRONQUIAL dirigida al prestador Organización Clínica General del Norte así:

EPS **Cajacopi** CAJACOPI EPS SAS
 Cúcuta de S Nit 901.543.211-6

Autorización de Servicios
 Número 843300113395

QX. CIRUGIA GENERAL

Beneficiario
 Nombre: [Redacted] Sexo: F Fecha: 23/06/2023 Venc: 21/09/2023
 Identificación: [Redacted] Nacimiento: 15/10/1969 Diagnostico: R042 -
 Sede Afiliado: [Redacted] Fecha Afiliación: 01/05/2021 Régimen: SUBSIDIADO Nivel: 1
 Dirección: CALLE 25 KRA 20-4 VILLA CONCORD 1 EN Contrato Admin: 71 Modalidad: Estado AFI: ACTIVO
 Telefonos: 3135900153 - Correo: [Redacted]

Reng	Codigo	Servicio	Cantidad
1	332201	BRONCOSCOPIA CON LAVADO BRONQUIAL	1

Medico Tratante: CAROLINA HERNANDEZ
 Numero Fecha 23/06/2023 Ubc. paciente Consulta Externa Servicio/cama

Imputable a: Administradora ESTE VALOR DE AUTORIZACION ESTA SUJETO A AUDITORIA MEDICA
 MIPRES: 0

Prestador
 Identificación: 890102768
 Nombre: ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE SAS
 Dirección: 48 # 70-38
 Telefono: 3091666
 Ciudad: BARRANQUILLA

Recibo a Satisfacción
 Firma del Usuario

Fecha de impresión: 23/06/2023 16:13 Autorizado por: BENITEZ GOMEZ GINA PAOLA
 GENESIS www.cajacopieps.com

Así mismo se avizoran las siguientes autorizaciones de servicios:

Reng	Codigo	Servicio	Cantidad
1	93609-2	AGUDO VALPROICO 200MG TABLETA DE LIBERACION RETARDADA (VALCOOTE)	30

Medico Tratante: ERNESTO BARCELO
 Numero Fecha 22/06/2023 Ubc. paciente Consulta Externa Servicio/cama

Imputable a: Administradora ESTE VALOR DE AUTORIZACION ESTA SUJETO A AUDITORIA MEDICA
 MIPRES: 0

Prestador
 Identificación: 906073223
 Nombre: LOGIFARMA S.A.S.
 Dirección: CALLE 56 13-60 ESQUINA BARRIO LA SIERRA
 Telefono: 3214853083
 Ciudad: BARRANQUILLA

Recibo a Satisfacción
 Firma del Usuario

Fecha de impresión: 27/06/2023 08:48 Autorizado por: PEDRAZA BARRIOS LUISA FERNANDA
 www.cajacopieps.com

Reng	Codigo	Servicio	Cantidad
1	901230	Mycobacterium tuberculosis CULTIVO	1
2	901210	CULTIVO PARA HONGOS MICOSIS PROFUNDA	1
3	901217	CULTIVO PARA MICROORGANISMOS EN CUALQUIER MUESTRA DIFERENTE A MEDULA OSEA, ORINA Y HELOS	1

Medico Tratante: CAROLINA LUENGO HERNANDEZ
 Numero Fecha 07/06/2023 Ubc. paciente Consulta Externa Servicio/cama

Imputable a: Administradora ESTE VALOR DE AUTORIZACION ESTA SUJETO A AUDITORIA MEDICA
 MIPRES: 0

Prestador
 Identificación: 800066031
 Nombre: CENTRO MEDICO DENTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLINICO ANDRÉS DE NAVALEZ 6001
 Dirección: Carrera 65 No. 32-45
 Telefono: 386 19 66 0 2188980555
 Ciudad: BARRANQUILLA

Recibo a Satisfacción
 Firma del Usuario

Fecha de impresión: 27/06/2023 08:39 Autorizado por: TERAN CHAFARRIG OSIRIS
 GENESIS www.cajacopieps.com



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00175-00

ACCIONANTE: ROSALBA MARTINEZ

ACCIONADO: CAJACOPI EPS-CENTRO DE ATENCION PULMONAR CAP LTDA IPS

Rang	Código	Servicio	Cantidad
1	2002S390-1	ACIDO FENOFIBRICO 120MG + ROSUVASTATINA 20MG CAPSULA DURA (STAFEN®)	30

Medico Tratante: SHIRLEY TEJEDA

Numero: Fecha 05/06/2023 Udic. paciente Consulta Externa Servicio/cama

Imputable a: Administradora ESTE VALOR DE AUTORIZACION ESTA SUJETO A AUDITORIA MEDICA
IMPRES: 0

Prestador
Identificación: 9000/3223
Nombre: LOGIFARMA S.A.S.
Dirección: CALLE 56 13-60 ESQUINA BARRIO LA SIERRA
Teléfono: 321-0933983
Ciudad: BARRANQUILLA

Recibo a Satisfacción
Firma del Usuario

Fecha de Impresión: 27/06/2023 09:51 Autorizado por: TERAN CHAPARRO OSIRIS
GENESIS

www.cajacopi.e



Así las cosas, de lo que antecede, considera el despacho declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto a la solicitud de autorización del procedimiento de FIBROBRONCOSCOPIA MAS LAVADO BRONQUIAL, toda vez que al momento de proferir esta sentencia tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado.

CAJACOPI EPS no autoriza la realización de lo ordenado por la médica tratante. Se requiere de un suero para coger la muestra que se necesita.

Ha manifestado la Corte en Sentencia T-358 de 2014 que *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.*

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de trasportes esta judicatura observa que la autorización está dirigida al prestador Organización Clínica General del Norte la cual está ubicada en la ciudad de Barranquilla, estando localizada fuera del lugar de residencia de la señora Martínez quien reside en el municipio de Malambo, aunado a que la accionada tenía la carga de la prueba de desvirtuar la situación económica de la accionante, y no lo hizo, y que luego de hacer búsqueda en la plataforma del Sisben, se tiene que está ubicada en la categoría A3-Pobreza Extrema, y está afiliada al sistema de salud en régimen subsidiario, esto con el ánimo de que la paciente no encuentre barreras de ningún tipo para la efectiva realización de los procedimientos ordenados por su médico tratante, siguiendo así las reglas fijadas por la jurisprudencia en Sentencia T 228-20 así: *“4.6.5. Con respecto a lo anterior, debe reiterarse una vez más que en los casos en que el accionante afirme no contar con los recursos necesarios para sufragar los costos asociados a los servicios aludidos (negación indefinida), la Corte ha señalado que debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario[52]. Esto último es*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00175-00

ACCIONANTE: ROSALBA MARTINEZ

ACCIONADO: CAJACOPI EPS-CENTRO DE ATENCION PULMONAR CAP LTDA IPS

comprendible en el marco de la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud, pues, como se ha reiterado en esta providencia, el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder a los servicios de salud que requieran con urgencia.” En consecuencia, esta judicatura ordenará a la accionada CAJACOPI EPS, el suministro del transporte para que para que la señora ROSALBA MARTINEZ pueda realizarse el procedimiento autorizado FIBROBRONCOSCOPIA MAS LAVADO BRONQUIAL objeto de la presente decisión, en el caso de que este sea asignado en un lugar diferente a su domicilio en el municipio de Malambo.

Prestador
Identificación: 890102768
Nombre: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SAS
Dirección: 48 # 70-38
Teléfono: 3091665
Ciudad: BARRANQUILLA

Fecha de impresión: 23/06/2023 16:13 Autorizado por: BENITEZ

Fecha de consulta: 06/07/2023
Ficha: 0843332560700000009

A3
GRUPO SISBEN IV
Pobreza extrema

DATOS PERSONALES
Nombres: ROSALBA
Apellidos: MARTINEZ
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 32829265
Municipio: Malambo
Departamento: Atlántico

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA
Encuesta vigente: 12/01/2023
Última actualización ciudadano: 13/01/2023
Última actualización vía registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente

A1→A5 Pobreza extrema
B1→B7 Pobreza moderada
C1→C18 Vulnerabilidad
D1→D21 ni pobre ni vulnerable

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Declarar la CARENANCIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, y, en consecuencia, NEGAR el amparo a los derechos fundamentales a la SALUD, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD FISICA, y LIBRE ESCOGENCIA, invocados por la señora ROSALBA MARTINEZ contra CAJACOPI EPS-CENTRO DE ATENCION PULMONAR CAP LTDA IPS, en cuanto a la solicitud de autorización del procedimiento denominado FIBROBRONCOSCOPIA MAS LAVADO BRONQUIAL según las consideraciones del presente proveído.

2.-No obstante lo anterior, de conformidad con lo expuesto, este despacho ORDENA a la accionada CAJACOPI EPS, para que suministre el servicio de transporte a la señora ROSALBA MARTINEZ de ida y vuelta desde su residencia hasta el lugar donde le sea realizado la prestación del procedimiento médico denominado FIBROBRONCOSCOPIA MAS LAVADO BRONQUIAL, en el caso de que este sea asignado en un lugar diferente a su domicilio en el municipio de Malambo.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, a los correos electrónicos:

coordsiauatl6@clinicageneraldelnorte.com

coordatlanticr6@clinicageneraldelnorte.com

cgeneral@clinicageneraldelnorte.com

juridica@clinicageneraldelnorte.com

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00175-00

ACCIONANTE: ROSALBA MARTINEZ

ACCIONADO: CAJACOPI EPS-CENTRO DE ATENCION PULMONAR CAP LTDA IPS

notifica.judicial@cajacopieps.co

contacto@centrodeatencionpulmonar.com

Javier-citarella@hotmail.com

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

FALLO No. 00292-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.97 de fecha 07 de Julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94034ca7e37d5e2ec04ea8b908f5ce5622e5b150ab3e790917b014ff993d9152

Documento generado en 06/07/2023 04:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00101 ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE : SANDRA PATRICIA COGOLLO VALIENTE
DEMANDADO : NERIS MARIA VALIENTE ORTEGA
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 6 de julio de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de alimentos en forma mensaje de datos presentada por SANDRA PATRICIA COGOLO VALIENTE en representación de la menor ISABELLA RODADO COGOLLO contra NERIS MARIA VALIENTE ORTEGA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, seis (6) de julio de dos mil veinte y tres (2023).

Anexa la demandante registro civiles de nacimiento de ISABELLA RODADO COGOLLO con No serial 57619204, registro civil de nacimiento de NERIS MARIA VALIENTE ORTEGA con No serial 61808086, registro civil de nacimiento de SANDRA PATRICIA COGOLLO VALIENTE con No 12056764 y aparece la anotación identificación No 85010560551; constancia sumaria de pago de FOPEP a NERIS MARIA VALIENTE ORTEGA por jubilación Nacional, aparece descuento para Juzgado Segundo Promiscuo; copia de cedula de ciudadanía de SANDRA PATRICIA COGOLLO VALIENTE, copia de cedula NERIS MARIA VALIENTE.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho de conformidad con lo establecido en el artículos 83 de la Constitución Nacional De Colombia, ley 1098 de 2006; ley 1395 de 2010 articulo 52; 78 numeral 10, 397 numerales 1 y 3, 593 numeral 9, 598 numeral 5 literal c, numeral 6 del Código General del Proceso y concordantes: 156 del Código Sustantivo del Trabajo y concordantes; concepto del ICBF 134-2012; sentencia de la Corte Constitucional 017/2019 MP ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO de fecha 23 de enero de 2019 interés superior del menor y sentencia de la Corte Constitucional C-994-2004 de fecha 12 de octubre de 2004, articulo 260 Código Civil, admite la demanda de alimentos presentada por SANDRA



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00101 ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE : SANDRA PATRICIA COGOLLO VALIENTE
DEMANDADO : NERIS MARIA VALIENTE ORTEGA
PATRICIA COGOLLO VALIENTE en representación de la menor ISABELA RODADO COGOLLO
contra NERIS MARIA VALIENTE ORTEGA.

Llévese el proceso por el trámite establecido para los procesos verbales sumarios título II, capítulo I, artículo 390 al 392, 397 y concordantes del CGP. Notifíquese a la demandada NERIS MARIA VALIENTE ORTEGA de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días (artículo 391 CGP).

Se embarga provisionalmente el salario de la señora NERIS MARIA VALIENTE ORTEGA que sea embargable y posible embargar, en un 15% de lo que percibe de las mesadas pensionales y adicionales en calidad de pensionada del FOPEP y ordena al pagador de esa entidad haga los descuentos del 15% por ciento provisional embargado y lo deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado de la forma como se viene haciendo en estos procesos de alimentos para menor y remita constancia actualizada de salario del demandado.

Tener a SANDRA PATRICIA COGOLLO VALIENTE en calidad representante legal de la menor ISABELA RODADO COGOLLO y demandante en nombre propio.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1. Admitir demanda de alimentos para menor presentada por SANDRA PATRICIA COGOLLO VALIENTE en representación de la menor ISABELA RODADO COGOLLO contra NERIS MARIA VALIENTE ORTEGA.
2. Se embarga provisionalmente el salario de la señora NERIS MARIA VALIENTE ORTEGA que sea embargable y posible embargar, en un 15% de lo que percibe de las mesadas pensionales y adicionales en calidad de pensionada del FOPEP.
3. Ordenar al pagador del FOPEP haga los descuentos del 15% por ciento provisional embargado y lo

deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado número 084332042001, casilla 6 por Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00101 ALIMENTOS PARA MENOR

DEMANDANTE : SANDRA PATRICIA COGOLLO VALIENTE

DEMANDADO : NERIS MARIA VALIENTE ORTEGA

concepto alimentos en el Banco Agrario de Colombia a nuestras órdenes y en favor de la demandante SANDRA PATRICIA COGOLLOA VALIENTE quien actúa en representación de la menor ISABELLA RODADO COGOLLO y remita constancia actualizada laboral del demandado.

4. Tener a SANDRA PATRICIA COGOLLO VALIENTE en calidad representante legal de la menor ISABELA RODADO COGOLLO y demandante en nombre propio.

5. Llévase el proceso por el tramite establecido para los procesos verbales sumarios título II, capítulo I, artículo 390 al 392, 397 y concordantes del CGP. Notifíquese a la demandada NERIS MARIA VALIENTE ORTEGA de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días (artículo 391 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 97 de fecha 7 julio de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fad472fdd46c790be2e355d1b0d35264fff07a0d9e9a1ce7f0385a33b783241**

Documento generado en 06/07/2023 04:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00148 ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE : ELIANA MARIA BOLAÑO GUTIERREZ
DEMANDADO : NANCY REGINA GUTIERREZ DE BOLAÑO
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 6 de julio de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de alimentos para menor en forma mensaje de datos presentada por ELIANA MARIA BOLAÑO GUTIERREZ en representación de la menor DARCY ELISA POLO BOLAÑO contra NANCY REGINA GUTIERREZ DE BOLAÑO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, seis (6) de julio de dos mil veinte y tres (2023).

Anexa la demandante constancia de remisión de poder de su correo al correo del abogado; certificación de Registro Nacional de Abogado; constancia de pago de FOPEP a NANCY REGINA GUTIERREZ DE BOLAÑO en calidad de pensionada, aparece descuento para Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Simiti; copia de tarjeta de identidad de DARCY ELISA POLO BOLAÑO, copia de cedula ELIANA MARIA BOLAÑO GUTIERREZ; copia de cedula de NANCY REGINA GUTIERREZ DE BOLAÑO; registro civil de nacimiento No 811229 de ELIANA MARIA BOLAÑO GUTIERREZ del que solicitamos se anexe un registro civil actualizado debido a una posible enmendadura que se observa en el anexo; registro civil de nacimiento con No serial 56221924 de DARY ELISA POLO BOLAÑO, anéxese registro civil de nacimiento de la señora NANCY REGINA GUTIERREZ GONZALEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional De Colombia respecto de los menores y alimentos, ley 1098 de 2006 código de infancia y adolescencia en lo pertinente; ley 1395 de 2010 artículo 52; 78 numeral 10, 397 numerales 1 y 3, 593 numeral 9, 598 numeral 5 literal c, numeral 6 del Código General del Proceso y concordantes: 156 del Código Sustantivo del Trabajo y concordantes; concepto del ICBF 134-2012, sentencia de la Corte Constitucional 017/2019 MP



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00148 ALIMENTOS PARA MENOR

DEMANDANTE : ELIANA MARIA BOLAÑO GUTIERREZ

DEMANDADO : NANCY REGINA GUTIERREZ DE BOLAÑO

ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO de fecha 23 de enero de 2019 interés superior del menor y sentencia de la Corte Constitucional C-994-2004 de fecha 12 de octubre de 2004, artículo 260 Código Civil, admite la demanda de alimentos presentada por ELIANA MARIA BOLAÑO GUTIERREZ en representación de la menor DARCY ELISA POLO BOLAÑO contra NANCY REGINA GUTIERREZ DE BOLAÑO.

Llévese el proceso por el tramite establecido para los procesos verbales sumarios título II, capítulo I, artículo 390 al 392, 397 y concordantes del CGP. Notifíquese a la demandada NANCY REGINA GUTIERREZ DE BOLAÑO de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días (artículo 391 CGP).

Se embarga provisionalmente la pensión de la señora NANCY REGINA GUTIERREZ DE BOLAÑO que sea embargable y posible embargar, en un 15% de lo que percibe de las mesadas pensionales y adicionales en calidad de pensionada del FOPEP y ordena al pagador de esa entidad haga los descuentos del 15% por ciento provisional embargado y lo deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado de la forma como se viene haciendo en estos procesos de alimentos para menor y remita constancia actualizada de salario del demandado.

Tener a ANDRES FELIPE PEREZ CANTILLO en calidad de apoderado judicial de ELIANA MARIA BOLAÑO GUTIERREZ representante legal de la menor DARCY ELISA POLO BOLAÑO en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

Admitir demanda de alimentos para menor presentada por ELIANA MARIA BOLAÑO GUTIERREZ en representación de la menor DARCY ELISA POLO BOLAÑO contra NANCY REGINA GUTIERREZ DE BOLAÑO. Anexe un registro civil actualizado debido a una posible enmendadura

que se observa en el anexo y anéxese registro civil de nacimiento de la señora NANCY REGINA

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00148 ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE : ELIANA MARIA BOLAÑO GUTIERREZ
DEMANDADO : NANCY REGINA GUTIERREZ DE BOLAÑO
GUTIERREZ DE BOLAÑO.

2. Se embarga provisionalmente la pensión de la señora NANCY REGINA GUTIERREZ DE BOLAÑO que sea embargable y posible embargar, en un 15% de lo que percibe de las mesadas pensionales y adicionales en calidad de pensionada del FOPEP.
3. Ordenar al pagador del FOPEP haga los descuentos del 15% por ciento provisional embargado y lo deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado número 084332042001, casilla 6 por concepto alimentos en el Banco Agrario de Colombia a nuestras órdenes y en favor de la demandante ELIANA MARIA BOLAÑO GUTIERREZ quien actúa en representación de la menor DARCY ELISA POLO BOLAÑO.
4. Tener a ANDRES FELIPE PEREZ CANTILLO en calidad de apoderado judicial de ELIANA MARIA BOLAÑO GUTIERREZ representante legal de la menor DARCY ELISA POLO BOLAÑO en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Llévase el proceso por el tramite establecido para los procesos verbales sumarios título II, capítulo I, artículo 390 al 392, 397 y concordantes del CGP. Notifíquese a la demandada NANCY REGINA GUTIERREZ DE BOLAÑO de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días (artículo 391 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00148 ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE : ELIANA MARIA BOLAÑO GUTIERREZ
DEMANDADO : NANCY REGINA GUTIERREZ DE BOLAÑO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 97 de fecha 7 julio de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4db84fcdd7492a8e427fd53c8ed5d566caee255bf6faf0580e0af870b86885**

Documento generado en 06/07/2023 04:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120120019800
DEMANDANTE: ANA ELENA VERONA GONZÁLEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico jorgesarmientomeza@hotmail.com, se recibió el día 17 de mayo de 2023, escrito suscrito por JORGE SARMIENTO MEZA, quien, en calidad en apoderado de la parte demandante, solicitó medida cautelar de embargo de títulos judiciales que se encuentran en la cuenta judicial del Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Malambo, así discriminados:

TÍTULOS	FECHA	DEMANDANTE	RADICACIÓN	VALOR
4016010004691852	2022-01-19	DAMARIS QUIROZ BARRIOS	2004-00046-00	\$ 202.450.40
40160100044732228	2022-03-29	DAMARIS QUIROZ BARRIOS	2004-00046-00	\$ 69.236.60
4016010004239844	2022-04-08	DAMARIS QUIROZ BARRIOS	2004-00046-00	\$ 122.263.95
401601000 4750402	2022-04-29	DAMARIS QUIROZ BARRIOS	2004-00046-00	\$ 90.244.00
4016010004758428	2022-05-12	DAMARIS QUIROZ BARRIOS	2004-00046-00	\$ 300.582.83
4016010004761777	2022-05-20	DAMARIS QUIROZ BARRIOS	2004-00046-00	\$ 229.544.00
4016010004799744	2022-07-18	DAMARIS QUIROZ BARRIOS	2004-00046-00	\$ 1.715.383.94
4016010002317517	2014-03-12	CRISTINA MORENO MOYA	2009-00305-00	\$ 760.444.00

Pues bien, revisado el expediente, se tiene que la obligación no se encuentra cancelada en su totalidad, razón por la cual, el Despacho accederá a lo solicitado y se ordena decretar el embargo de los títulos libres y disponibles No. 4016010004691852, 40160100044732228, 4016010004239844, 401601000 4750402, 4016010004758428, 4016010004761777, 4016010004799744 y 4016010002317517, que tenga el demandado MUNICIPIO DE MALAMBO a su favor dentro de los procesos con radicado 2004-00046-00 y 2009-00305-00 que cursan en el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Malambo y en los que obra como demandantes Damaris Quiroz Barrios y Cristina Moreno Moya, siempre y cuando sea procedente a las luces de la regla de inembargabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo de los títulos libres y disponibles No. 4016010004691852, 40160100044732228, 4016010004239844, 401601000 4750402,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120120019800
DEMANDANTE: ANA ELENA VERONA GONZÁLEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

4016010004758428, 4016010004761777, 4016010004799744 y 4016010002317517, que tenga el demandado MUNICIPIO DE MALAMBO a su favor dentro de los procesos con radicado 2004-00046-00 y 2009-00305-00 que cursan en el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Malambo y en los que obra como demandantes Damaris Quiroz Barrios y Cristina Moreno Moya, siempre y cuando sea procedente a las luces de la regla de inembargabilidad.

2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B Auto No. 554-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 97 de fecha 7 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f281ab1cc2315409bb0a3c4e9aa80d0621dad5b5c5ee0233fac75e61c704109

Documento generado en 06/07/2023 04:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120120019800
DEMANDANTE: ANA ELENA VERONA GONZÁLEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Malambo, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0389AB

Señores JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo - Atlántico

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2012-00198-00
DEMANDANTE: ANA ELENA VERONA GONZÁLEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO NIT 890.114.335-1

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 6 de julio de 2023, resolvió:

“1. Decretar el embargo de los títulos libres y disponibles No. 4016010004691852, 40160100044732228, 4016010004239844, 401601000 4750402, 4016010004758428, 4016010004761777, 4016010004799744 y 4016010002317517, que tenga el demandado MUNICIPIO DE MALAMBO a su favor dentro de los procesos con radicado 2004-00046-00 y 2009-00305-00 que cursan en el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Malambo y en los que obra como demandantes Damaris Quiroz Barrios y Cristina Moreno Moya, siempre y cuando sea procedente a las luces de la regla de inembargabilidad.

2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante ANA ELENA VERONA GONZÁLEZ.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca69ae41f12c65fb2fc898a385206a3e9b0be65d07c513ddd814dcc66d99e802**

Documento generado en 06/07/2023 09:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120120020300
DEMANDANTE: NALDA HERNÁNDEZ VERONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó requerimientos. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo jorgesarmientomeza@hotmail.com, se recibió el 17 de mayo de 2023, el apoderado JORGE SARMIENTO MEZA, solicitó requerir a los Juzgados Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla y Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, con el fin de que cumplan las órdenes de embargo proferidas.

Pues bien, revisado el proceso de marras, se tiene que el día 30 de marzo de 2022, el Juzgado 4 devolvió la comunicación, manifestando que: *“el expediente radicado bajo el No 2003-01213, fue enviado a los Juzgados Administrativos de Descongestión de este circuito.”* Por su parte, el Juzgado 12, manifestó el 30 de marzo de 2022, que: *“visto y revisado plataforma portal deposito judiciales Banco Agrario de Colombia, consulta general de títulos RAD 08001333101220070032500, fueron pagados. - Anexo lo enunciado en formato PDF.- A la fecha y hora no existe titulo asociado al expediente.”*

En ese entendido, al existir respuesta por parte de ambos Despachos, se ordenará abstenerse de librar requerimiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de requerir a los Juzgados Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla y Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B Auto No. 553-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 97 de fecha 7 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Firmado Por:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbeae03f000787c8a2cc2a9ec8513abdc9d67b6522732b3c86baeb7f735263cb**

Documento generado en 06/07/2023 04:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120140041600
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ CARRILLO
DEMANDADO: EDVALDO FLORIÁN ARÉVALO
ASUNTO: DESEMBARGO ACTUALIZADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue solicitado oficio de desembargo. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo esmeraldamiranda47@hotmail.com se recibió el día 17 de mayo de 2023, solicitud por parte de la apoderada del demandado, abogada ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA, quien solicitó nuevo oficio de desembargo dirigido al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, toda vez que según su dicho, este se ha negado el levantamiento de la medida cautelar respecto del proceso 08433408900120140041600 donde figura como demandante JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ CARRILLO y como demandado EDVALDO FLORIÁN ARÉVALO, por cuanto no obra en el expediente digital, el oficio respectivo.

Pues bien, revisado el proceso de marras, se tiene que mediante auto calendado 20 de febrero de 2019, declaró probada tacha de falsedad y en consecuencia, se declaró la terminación del presente proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, este Despacho estima procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, se libraré nuevamente el oficio de desembargo actualizado con destino al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD, haciendo aclaración que ya se había librado mediante Oficio No. 0361 de fecha 2 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Librar oficio de desembargo actualizado con destino al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD, al estar terminado el proceso con orden de levantamiento de medidas mediante auto de fecha 20 de febrero de 2019.
2. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120140041600
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ CARRILLO
DEMANDADO: EDVALDO FLORIÁN ARÉVALO
ASUNTO: DESEMBARGO ACTUALIZADO

[mConsulta.aspx](#) o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B Auto No. 550-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 97 de fecha 7 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c28689b1f133349d7cd340a45cc41295676f58774a20a602f3cdb58728fb284**

Documento generado en 06/07/2023 04:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120140041600
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ CARRILLO
DEMANDADO: EDVALDO FLORIÁN ARÉVALO
ASUNTO: DESEMBARGO ACTUALIZADO

Malambo, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0388AB

Señores JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad - Atlántico

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2014-00416-00
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ CARRILLO C.C. 8767725
DEMANDADO: EDVALDO FLORIÁN ARÉVALO C.C. 72043196

Por medio del presente oficio, me permito informarle que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, por auto calendarado 20 de febrero de 2019, declaró probada tacha de falsedad y en consecuencia, se declaró la terminación del presente proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en:

- El embargo y secuestro previo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 041-63141 (matrícula origen 040-204167) que le llegare a corresponder al demandado dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL bajo el radicado 323-2014 que cursa en su Despacho, medida comunicada mediante Oficio No. 0507 fechado 23 de septiembre de 2015.
- El embargo y secuestro previo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-129397 (matrícula origen No. 040-389125) que le llegare a corresponder al demandado dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL bajo el radicado 323-2014 que cursa en su Despacho, medida comunicada mediante Oficio No. 0561 fechado 23 de octubre de 2015.

Se aclara que dichas medidas fueron acogidas y comunicadas a nosotros mediante Oficio No. 0732 fechado 20 de noviembre de 2015 (oficio en el cual se dispuso como radicado 2009-00243 Rad interna 323), oficio librado en ese entonces por el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN DE SOLEDAD. Así mismo, se deja constancia que actualmente los bienes inmuebles figuran con los siguientes números de matrículas: 041-129397 (Matricula Origen: 040-389125) y 041-63141 (Matricula de Origen: 040-204167).

Por lo anterior sírvase levantar las referidas medidas de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d055168ff25a857ae4e0a9661678152902fdd8c25c7aedbcfe8bbe406c3c21d**

Documento generado en 06/07/2023 09:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>